

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

| PRECIO DE SUSCRIPCION | |
|---|---------|
| | PESETAS |
| Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual..... | 75'00 |
| Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id. | 100'00 |
| Particulares, id. id. | 100'00 |
| Cámaras oficiales, id. id. .. | 100'00 |
| Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, id. id. | 100'00 |
| Idem de Paz y Juntas vecinales, id. id. | 75'00 |

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PARA SUSCRIPCIONES, ANUNCIOS y VENTA de EJEMPLARES: dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 224

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina, en el término municipal de La Puebla de Valdavia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de Junio de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de Septiembre 1952.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

CIRCULAR Núm. 225

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina, en el término municipal de Buenavista de Valdavia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 7 de de Abril de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de Septiembre 1952.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

CIRCULAR Núm. 226

Me comunica el Sr. Comandante del Puesto de la Guardia

Civil de Guardo, que se ha presentado ante su Autoridad el vecino de Guardo, Celestino Muñoz Herrero, manifestando que el día 5 del actual, le desapareció un caballo de su propiedad que se hallaba pastando en un prado, cuya reseña es: 10 años de edad, 6 cuartas y media de alzada, pelo tordo claro, herrado de las cuatro extremidades, crin recién cortada.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos prevenidos en el vigente Reglamento de reses mostrencas.

Palencia 11 Septiembre de 1952.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 15 de Julio de 1952 por la que, en cumplimiento del Decreto-ley de 1 de Mayo de 1952, se dictan normas sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales. (B. O. del E. número 206, de 24 Julio 1952).

Ilmos. Sres.: El Decreto-ley de 1 de Mayo de 1952 encomienda al Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de la Ley de 24 de Noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales y demás disposiciones que se hubieran dictado o pudieran dictarse.

Resulta, por consiguiente, necesario dictar normas de carácter general a que deba ajustarse

la actuación en dicha materia de los correspondientes Organismos de este Departamento, habida cuenta de la naturaleza y circunstancias de cada una de estas industrias.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para poder implantar, ampliar o trasladar en territorio español una industria agropecuaria o forestal de las especificadas en los artículos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo del Decreto-ley de 1 de Mayo de 1952 será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito la industria, su ampliación o traslado serán considerados clandestinos.

No tendrán carácter de industrias, a los efectos de la presente Orden ministerial, las transformaciones o manipulaciones que se operen en los productos de la propia explotación agrícola, forestal o pecuaria para ser utilizados en ésta o consumidos por el titular de la misma, sus familiares y obreros agrícolas en su más amplio sentido.

Art. 2.º Las facultades que el Decreto-ley citado concede al Ministerio de Agricultura serán ejercidas por los siguientes Organismos dependientes de este Departamento ministerial:

a) La Dirección General de Agricultura tendrá competencia para conocer de los expedientes relativos a las industrias etnoló-

gicas y sus derivados (alcoholes y vinagrera), sidrería, elayotécnicas, secado y fermentación del tabaco, obtención y preparación de las fibras textiles en estado de agramadas o similares aptas para su posterior utilización por la industria textil, sericultura, obtención de mieles y ceras, molinos maquileros para toda clase de granos, así como los referentes a las industrias que relaciona el último párrafo del artículo segundo del mencionado Decreto-ley, siempre que concurren en ellas las circunstancias que exige dicho precepto.

b) La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial conocerá de cuantos expedientes se refieren a las industrias que tengan por objeto la obtención de corcho en plancha; a las de aserrio y despiece de las maderas en rollo hasta la obtención de tablilla, tabla, tablón y largueros; a las de obtención del esparto picado y agramado apto para su empleo en la industria textil, y a las de destilación de leñas y mieras hasta el desdoblamiento de este producto en colofonia y aguarrás cuando se realice en la propia explotación.

c) La Dirección General de Ganadería será la competente para conocer de los expedientes relativos a las industrias derivadas de la leche, a las cárnicas, a las chacineras y a las de fabricación de piensos compuestos.

Art. 3.º La regulación e intervención de la industria azucarera a que se refiere el artículo

cuarto del Decreto-Ley de 1 de Mayo de 1952 recaerá en la Dirección General de Agricultura para su desarrollo conjuntamente con el Ministerio de Industria.

Igualmente corresponderá a la Dirección General de Montes el desarrollo conjunto de la regulación e intervención de las industrias de destilación de leñas y destilación de mieras hasta la obtención de colofonía y aguarrás cuando se realice fuera de la explotación forestal.

Art. 4.º El desarrollo en el ámbito provincial de lo establecido en la presente Orden corresponderá: A las Jefaturas Agronómicas cuando se trate de industrias comprendidas en el apartado a) del artículo segundo; A los Distritos Forestales si se trata de industrias comprendidas en el apartado b) del mismo precepto. Y a las Jefaturas Provinciales de Ganadería, de conformidad con la regulación que se establece en los artículos octavo, noveno, décimoprimer y décimosexto cuando se trate de las comprendidas en el apartado c) del artículo segundo.

Art. 5.º La inspección de las instalaciones fabriles y verificación oficial de las auxiliares a que se refiere el artículo octavo del citado Decreto-ley, así como la autorización de puesta en marcha y levantamiento del acta de la misma se realizará, exclusivamente por técnicos dependientes de las Jefaturas Agronómicas o de las Jefaturas de Distritos Forestales, según el tipo de industrias de que se trate y de acuerdo con la actuación que se encomienda a estos Servicios Provinciales en los artículos citados en el anterior de esta Orden ministerial.

Art. 6.º Las industrias agropecuarias y forestales se considerarán, a efectos de la tramitación de los expedientes a ellos relativos, divididas en dos grupos:

1.º Industrias en las que concurren las circunstancias de no requerir importación de maquinaria para su establecimiento, estar emplazadas en explotaciones agropecuarias o forestales y ser inferior a 200.000 pesetas el coste de las instalaciones, excluido el valor de los edificios.

2.º Todas las demás industrias no comprendidas en el grupo anterior.

Art. 7.º Toda persona natural o jurídica que trate de implantar o de ampliar una industria considerada como agropecuaria o forestal por el Decreto-ley mencionado, deberá presentar en el

Organismo provincial que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto, sea competente, una instancia redactada conforme al modelo oficial, en la que se solicite la correspondiente autorización, y una vez otorgada ésta, la inscripción de la industria en el Resgistro correspondiente.

Art. 8.º En los casos de implantación o ampliación de industrias comprendidas en el grupo primero del artículo sexto, a la instancia se acompañará, por duplicado, un cuestionario suscrito por el peticionario, en el que se especifiquen los siguientes extremos:

a) Capital que se piensa aplicar a la empresa, indicando su naturaleza y procedencia.

b) Necesidades que se trata de satisfacer y mercados que se proyecta abastecer con la producción obtenida.

c) Detalles más característicos del proceso industrial y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que se considere secreto de fabricación.

d) Relación completa de la maquinaria que ha de emplearse en la industria y valoración de la misma por elementos, separando, en caso de ampliación, la maquinaria existente de la solicitada.

e) Enumeración de las materias primas que han de emplearse, detallando su procedencia y la cantidad anual que se considere precisa.

f) Productos que se proyecta elaborar y cantidad a obtener anualmente de cada uno de ellos.

g) Número de obreros y empleados que se necesitarán y técnicos que habrán de intervenir en el caso de que se utilice su colaboración.

h) Plazo de puesta en marcha.

i) Datos complementarios que se consideren necesarios en cada caso.

El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica o el del Distrito Forestal, según se trate de industria comprendida en el apartado a) o en el b) del artículo segundo de esta Orden ministerial, decidirá sobre la petición comunicando al interesado la resolución que adoptare; si ésta fuere aprobatoria, procederá a la inscripción de la industria solicitada y dará cuenta al respectivo Centro directivo, remitiéndole copia de la instancia y uno de los ejemplares del cuestionario presentada por ésta.

Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del

artículo cuarto, la Jefatura Provincial de Ganadería, ante la que se llevará a efecto la presentación de la solicitud inicial y cuestionario por triplicado, evacuará informe relativo a la repercusión favorable o desfavorable que el funcionamiento de la industria propuesta pueda tener sobre la ganadería y los intereses pecuarios del país, remitiendo seguidamente lo actuado, con dos ejemplares del cuestionario, a la Jefatura Agronómica de la provincia que, a su vez, emitirá informe constreñido al proyecto de emplazamiento, características de la instalación industrial y de las auxiliares, maquinaria, rendimientos, características de los productos elaborados y relación que la fabricación pretendida pueda tener con la economía agraria de la provincia, e instalaciones fabriles que utilicen primeras materias relacionadas con la misma.

La Jefatura Agronómica, conservando un ejemplar del cuestionario, devolverá el expediente con su informe a la Provincial de Ganadería, que resolverá en el caso de haber coincidencia de criterio respecto a la autorización o denegación de lo solicitado.

Los casos de discrepancia exigirán la tramitación que se especifica para las industrias pecuarias en el artículo siguiente, y su resolución corresponderá, por tanto, a los Organismos centrales.

Art. 9.º En los casos de implantación y aplicación de industrias comprendidas en el grupo segundo del artículo sexto, se presentará ante la Jefatura Provincial respectiva una instancia dirigida al Director General correspondiente, a la que se unirán los ejemplares del cuestionario que, según los casos, señalen las instrucciones que al efecto dicten los correspondientes Centros directivos, acompañando además, necesariamente, Memoria y planos de las instalaciones o proyecto autorizado por facultativo competente cuando así lo exigieren, por la importancia de aquéllas, las normas que al efecto dicten los competentes Centros directivos de este Ministerio.

Recibida la anterior comunicación, el Jefe de la Dependencia Provincial que ha de tramitar el expediente ordenará la inserción en el *B. O. del E.* de una nota extracto, sometiéndola a información pública durante un plazo de diez días hábiles; finalizado dicho término, elevará, cuando se trate de industrias comprendi-

das en los apartados a) o b) del artículo segundo, el expediente completo, con su informe, a la resolución de la Dirección General respectiva que, una vez dictado el acuerdo, lo comunicará al Jefe Provincial para su notificación al interesado.

Cuando se trate de industria comprendida en el apartado c) del citado artículo segundo, una vez recibido el expediente de la Jefatura Provincial de Ganadería con el informe emitido por ésta, la Jefatura Agronómica evacuará el que a ella le compete, elevando después las actuaciones al Director general de Agricultura, que las remitirá, en unión del informe que emita acerca de los extremos sobre que haya versado el de la Jefatura Agronómica, a la Dirección General de Ganadería. Corresponderá a este Centro directivo dictar la resolución definitiva cuando hubiera coincidencia de criterio entre ambas Direcciones Generales; si no lo hubiere, formulará la propuesta que estime procedente, que someterá, con remisión de todo lo actuado, a la ulterior decisión de la Subsecretaría de Agricultura.

Art. 10. Cuando la instalación o ampliación de las industrias a que se refiere el artículo anterior requiriese la importación de maquinaria o materias primas, la documentación se complementará especificando el valor, la cantidad y procedencia de esos elementos y justificando la necesidad de la importación. Siempre que sea posible, las importaciones que se soliciten se estudiarán por el interesado a base de dos países diferentes.

Art. 11. Las autorizaciones para traslados de industrias, agrícolas, pecuarias o forestales corresponderá otorgarlas a las Jefaturas Provinciales correspondientes cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, o a la Dirección General respectiva si el traslado fuere a provincia distinta.

La tramitación a seguir será la de solicitar dichos traslados por instancia presentada en la Jefatura Provincial correspondiente al primitivo emplazamiento, acompañando a dicho escrito sucinta Memoria explicativa de las causas que lo motivan y relación del utillaje cuyo traslado se solicite.

Las Jefaturas Provinciales, según el caso, resolverán o remitirán con su informe dichas Memoria y relación a la respectiva Dirección General para que dicte el acuerdo resolutorio que

considerase precedente; dicho Centro directivo comunicará la resolución a las Jefaturas Provinciales a que afecte, con remisión a la de la provincia del nuevo emplazamiento, de la relación de maquinaria y utillaje a trasladar.

La comprobación de la existencia de la maquinaria o utillaje cuyo traslado se solicita y la del efectivamente trasladado corresponderá a las Jefaturas Agronómicas, siempre que se trate de industrias de carácter agrícola o pecuario y a las de los Distritos Forestales en la de este carácter.

Art. 12. Toda industria que habiendo estado en actividad anteriormente hubiera sido baja en la contribución industrial por plazo superior a un año y desee reanudar su trabajo, lo solicitará de la Jefatura Provincial correspondiente, mediante instancia en la que se detalle la causa de la paralización, acompañando al escrito los documentos exigidos en cada caso para la nueva instalación, más los probatorios de su anterior actividad, que constituirá en principio un dato a tener en cuenta, pero nunca un derecho que pueda invocarse como exigible a efectos de la autorización.

La tramitación será idéntica a la que para cada caso establecen los artículos precedentes.

Art. 13. En las industrias agrícolas, forestales o pecuarias con paralización estacional obligada, se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º Las instaladas en las explotaciones para la transformación exclusiva de los productos en ellas obtenidos y cuya capacidad de producción no exceda del límite que, según la industria de que se trate, señale la Dirección General correspondiente.

2.º Todas las restantes. En el primer caso no será necesario requisito alguno para reanudar anualmente su actividad, salvo que por disposiciones especiales reguladoras de la campaña de que se trate se dispusiera lo contrario.

En las comprendidas dentro del segundo caso, bastará que el industrial solicite de la Jefatura Provincial respectiva la autorización de puesta en marcha para la campaña y el levantamiento del acta correspondiente acompañando declaración jurada de que los elementos de producción no han experimentado variación alguna.

En cualquiera de los supuestos de que dichos elementos no fueren los mismos o de que se hu-

biere producido un cambio de propiedad, el titular de la industria deberá instar la incoación del expediente de ampliación o sustitución de maquinaria o el de cesión de la industria, respectivamente.

Art. 14. Igual trámite que el señalado para el número segundo del artículo anterior se seguirá con las industrias de dicha naturaleza que no fueren de temporada, pero que hayan paralizado su funcionamiento y sido dadas de baja en la contribución industrial, siempre que la suspensión de la actividad industrial no haya sido superior a un año.

Art. 15. Cuando una industria agrícola, pecuaria o forestal, que no sea de carácter temporal, cesare total o parcialmente en su funcionamiento, el titular de la misma lo comunicará a la Jefatura Provincial correspondiente.

Si la industria fuere de las enumeradas en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Provincial de Ganadería remitirá a la Agronómica un duplicado de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 16. Las Jefaturas Provinciales que fueren competentes conforme al artículo quinto de la presente Orden ministerial, comprobarán en su momento que la instalación de las nuevas industrias autorizadas, ampliación de las existentes, traslados o reaperturas se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas, haciéndolo constar así en el acta de puesta en marcha que habrán de extender y de la que se entregará copia a los interesados.

Art. 17. Toda renovación o sustitución de maquinaria, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción sin aumento de ésta, se comunicará a la Jefatura Provincial que, conforme al artículo quinto de esta Orden ministerial sea competente, acompañándose declaración jurada de los elementos que integran la selección de fabricación sometida a reforma con especificación de las características de los que desean sustituir y de los nuevos a instalar, para que, a la vista de estos datos, pueda otorgarse, anotándola en el Registro, la autorización pertinente. Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Agronómica comunicará su acuerdo a la de Ganade-

ría a fin de que ésta proceda a practicar en su Registro el asiento correspondiente.

Art. 18. A los efectos de cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 24 de Noviembre de 1939 la Secretaría General Técnica de este Ministerio asesorará a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria en lo referente a la necesidad o conveniencia de importación de maquinaria, utensilios y materias primas destinadas a las industrias agropecuarias y forestales.

Art. 19. No obstante lo dispuesto precedentemente, mientras continúe en vigor el Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 13 de Agosto de 1937, las facultades conferidas en esta Orden a la Dirección General de Agricultura y Jefaturas Agronómicas Provinciales se entenderán transferidas, respectivamente, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Delegaciones Provinciales del mismo en cuanto se refiere a molinos maquileros molturadores de trigo. Asimismo para las instalaciones fabriles, de molienda de grano que, conforme al último párrafo del artículo quinto del Decreto-ley de 1 de Mayo de 1952, tengan carácter íntegramente industrial, la previa conformidad del Ministerio de Agricultura que dicho precepto exige corresponderá otorgarla, en nombre de este Departamento, a la mencionada Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. El Ministerio de Agricultura utilizará los Laboratorios e instalaciones dependientes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, así como del Instituto de Biología Animal, que tradicionalmente vienen dedicándose a estudios sobre industrias agropecuarias y forestales, respectivamente, para desarrollar en ellos las investigaciones y estudios que sobre esta materia se planteen en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley repetidamente citada.

Las informaciones resultantes de tales experiencias se cursarán anualmente a los Organismos directivos correspondientes del Departamento para su constancia en las Secciones Centrales que desarrollen dentro de cada uno de ellos su actividad en relación con las industrias rurales.

Art. 21. La Entidad o particular que solicite la autorización

podrá entablar contra la resolución dictada por el Organismo Provincial o Central correspondiente los recursos que autoriza en cada caso el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento de este Ministerio, aprobado por Decreto de 14 de Junio de 1935.

Art. 22. Los industriales que contravinieren las disposiciones contenidas en la presente Orden ministerial incurrirán en responsabilidad, imponiéndoseles la correspondiente sanción, proporcionada a la gravedad de la infracción cometida.

Art. 23. En todos los casos en que la instalación o ampliación de una industria lleve consigo la utilización de primeras materias intervenidas, se solicitará informe del Organismo que regule dicha intervención. Si éste no evacua dicho trámite dentro de los quince días hábiles siguientes al en que le hubiere sido interesado el dictamen, se entenderá emitido éste en sentido favorable.

Art. 24. La tramitación relativa a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes tendrán carácter reservado por parte de la Administración en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Art. 25. Las industrias agropecuarias y forestales detalladas en el Decreto-ley de 1 de Mayo de 1952 actualmente instaladas, quedan obligadas a suministrar, a efectos estadísticos, la información relativa a características de su instalación y de su actividad industrial en la forma y momento que considere oportuno la Dirección General, a la que quedan afectas en virtud de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 26. No obstante lo dispuesto en la presente Orden ministerial, el ordenamiento e inspección de las industrias agrícolas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto del Decreto-ley de 1 de Mayo de 1952, continuarán regulándose por sus disposiciones específicas actualmente vigentes, siéndoles de aplicación, con carácter subsidiario, los preceptos de esta Orden.

Art. 27. Por las Direcciones Generales de este Departamento se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 15 de Julio de 1952.—
Cavestany.
 Ilmos. Sres. Director general de Agricultura, Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Director general de Ganadería. 2157

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes
Precio de venta de las harinas panificables para el mes de Septiembre

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha señalado los siguientes precios oficiales para las harinas panificables del 75 y 80 por 100 de extracción para los industriales panaderos de esta Capital y provincia, según se trate de suministro de pan en la Zona Urbana (Capital) y Zona Rural (Pueblos) y que serán los siguientes:

ZONA PRIMERA.—CAPITAL

Harinas del 75% 621'54 ptas. Qm.
 Harinas del 80% 529'82 ptas. Qm.

ZONA SEGUNDA.—PUEBLOS

Harinas del 75% 591'19 ptas. Qm.
 Harinas del 80% 522'63 ptas. Qm.

Por los fabricantes se cuidará escrupulosamente de expedir las facturas correspondientes de venta ajustadas a las cifras anteriormente establecidas, a cuyo fin por esta Delegación se les comunicará las cantidades que para cada uno ha autorizado a industrial o Municipio.

A efectos de compensación, que se efectuará por esta Sección Provincial de Precios entre los cinco días primeros del mes siguiente a que correspondan las ventas efectuadas para el mes de Septiembre, se hace público el precio de pesetas 518'79 para las harinas del 80 por 100 y para las harinas del 75 por 100 el de 540'33 pesetas, señalados ambos por la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo para el Qm. de harina.

Estas primeras normas serán tenidas en cuenta por los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos al repartirles la harina que se les suministre para sus atenciones normales a los industriales panaderos que radiquen en sus respectivos Municipios.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
 Palencia 31 de Agosto de 1952.
 El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Precio del pan
 De acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los precios que regirán para el pan en esta provincia, a partir del presente mes de Septiembre, serán los siguientes:

EN LA CAPITAL

| Pan familiar (harina del 80 por 100) | | Pesetas |
|---|--|---------|
| Piezas de 500 gramos... | | 2'40 |
| » » 1.000 » ... | | 4'70 |

| Pan de calidad (harina del 75 por 100) | | Pesetas |
|---|--|---------|
| Piezas de 100 gramos... | | 0'60 |
| » » 125 » ... | | 0'75 |
| » » 150 » ... | | 0'85 |
| » » 250 » ... | | 1'40 |
| » » 500 » ... | | 2'70 |
| » » 1.000 » ... | | 5'40 |

EN LOS PUEBLOS

| Pan familiar (harina del 80 por 100) | | Pesetas |
|---|--|---------|
| Piezas de 500 gramos... | | 2'30 |
| » » 1.000 » ... | | 4'50 |

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

PRECIOS OFICIALES

Mes de Septiembre de 1952

Precios oficiales que regirán como UNICOS en esta provincia, en el mes de Septiembre, para la venta de los artículos que a continuación se relacionan:

| CLASE DE LOS ARTICULOS | Precio de venta por mayorista | Precio de venta al público |
|--------------------------------------|-------------------------------|----------------------------|
| | PESETAS | PESETAS |
| Aceite de oliva fino..... | 13'81 | 13'00 litro |
| Azúcar blanca (blanquilla y pilé) .. | — | 11'00 Kg. |
| Café..... | — | 105'00 |

El precio correspondiente a la ración que se suministre, se obtendrá por el resultado de multiplicar el precio oficial fijado para el Kg. por la cuantía de la ración, sin que por ningún concepto puedan alterarse los que resulten, ya que en los mismos se ha incrementado el redondeo centesimal y toda clase de impuestos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 31 de Agosto de 1952.—El Gobernador Civil, **Jesús López Cancio.**

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

ANUNCIO OFICIAL

Precio de las harinas para el mes de Septiembre de 1952

La Delegación Nacional de este Servicio Nacional del Trigo, comunica haber aprobado los siguientes precios de tasa de las harinas, que han de regir en esta provincia durante el indicado mes, y que en su día fueron propuestos por esta Jefatura Provincial:

| Abastecimientos ordinarios | HARINA Pesetas Qm. |
|--|--------------------|
| Harina de trigo del 79% de extracción | 518 79 |
| Harina de trigo del 74% de extracción... | 540 33 |
| Harina de centeno del 70% de extracción..... | 441 00 |

| Pan de calidad (harina del 75 por 100) | | Pesetas |
|---|--|---------|
| Piezas de 100 gramos... | | 0'55 |
| » » 125 » ... | | 0'70 |
| » » 150 » ... | | 0'80 |
| » » 250 » ... | | 1'30 |
| » » 500 » ... | | 2'55 |
| » » 1.000 » ... | | 5'10 |

Los industriales panaderos no podrán fabricar otras clases de piezas que las relacionadas anteriormente, adquiriendo cada consumidor las que tengan por conveniencia.

Asimismo se autoriza la fabricación del denominado pan especial, con harinas del 75 por 100 de extracción, cuyo peso no será superior a 80 gramos y gozando de libertad de precio.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 31 de Agosto de 1952.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Restos de limpia 100 ptas. Qm.
 NOTA.—Estos precios se entienden en fábrica y sin envases.
 Los industriales harineros quedan autorizados para cobrar directamente de los adjudicatarios un canon de 1'00 peseta por quintal métrico de salvados, en virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de Junio de 1943.

Palencia 31 de Agosto de 1952.
 —El Jefe Provincial, **P. Izquierdo Ruiz.** 2185

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

APROBACION DE ACUERDOS DE IMPOSICION DE EXACCIONES, TARIFAS Y ORDENANZAS

En cumplimiento al artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 18 de Diciembre de 1950, se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados, legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia

| | |
|-------------------|------|
| Villelga. | 2174 |
| Pozuelos del Rey. | 2175 |
| Villalumbroso. | 2182 |
| Villatoquite. | 2183 |
| Villalobón. | 2184 |
| Monzón de Campos. | 2187 |
| Mantinos. | 2188 |

TRANSFERENCIA DE CREDITO

Osorno. 2173

SUPLEMENTO DE CREDITO

Villerías de Campos. 2176

HABILITACION DE CREDITO

Villerías de Campos. 2176

PADRON DE VEHICULOS PARA 1953

Cevico de la Torre. 2190

FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

Valdecañas de Cerrato. — 1946, 1947, 1948, 1949, 1950 y 1951. 2186

ADVERTENCIA

No serán admitidos en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales a instancia de parte y anuncios de pago, que no vengán con la indicación del nombre y domicilio de la persona encargada del pago, declinando esta Administración toda responsabilidad por la no inserción o demora del mismo.

Imprenta Provincial.—PALENCIA